

AUTO. RADICADO NUMERO 2020-263. -UNION MARITAL DE HECHO-.

Al Despacho de la Señora Juez.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo siguiente:

- 1.-) En el poder no se otorga las facultades para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial, ni su disolución y además se debe incluir el nombre de los demandados.
- 2.-) No se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a los demandados, conforme al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 3.-) Se deben informar detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desarrollo de la convivencia de la pareja.
- 4.-) Se debe incluir en el poder y la demanda a los hijos procreados por la pareja como demandados.
- 5.-) Se debe solicitar en la demanda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 del Código General del Proceso, respecto de la representación judicial del menor que se tiene que demandar por ser hijo de la demandante.
- 6.-) Se debe aportar las pruebas documentales para demostrar la calidad en que se demanda a las personas citadas.
- 7.-) No se citó el canal digital donde deben ser citados los testigos enunciados en la demanda.
- 8.-) Se debe igualmente pedir en la demanda el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

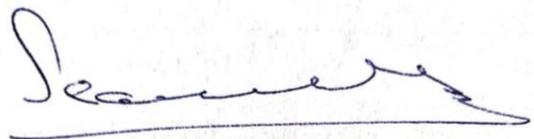
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO, adelantada por la Señora NAYIBI GARZON PICON, en contra de los herederos determinados e indeterminados del Causante Señor APOLINAR SEPULVEDA MARTINEZ, para que se subsane de los defectos anotados en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

S e advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico del memorial y anexos a los demandados, según lo obliga el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- TENER a la Doctora OMAIDA CUETO BARRAGAN, abogada en ejercicio, con T. P. No. 142.177 del C. S. J., como apoderada judicial de la demandante Señora NAYIBI GARZON PICON, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.